

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
RAD: 760013103003-2025-00105-00
DTE: CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. (NIT. 800.212.422-7)
DDO: ALLIANZ SEGURS S.A.S (NIT.860.026.182-5)
DDO: ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA (NIT.860.070.374-9)**

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2025

Revisada la demanda Ejecutiva con Acción Personal presentada por la parte actora, se observa que lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil Del Circuito De Cali.

Así las cosas, como quiera que el artículo 306 del C.G.P. prevé que: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."* Se procederá con la envío de la presente demandada a la oficina de reparto judicial para que sea remitida al Juez de conocimiento, solicitando al debida compensación.", **se procederá** bajo los lineamientos de la norma en cita, y en concordancia del artículo 90 ibídem se rechazará la demanda por falta de competencia para conocer de la misma. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva con Acción Personal Por Cumplimiento incoada por Christus Sinergia Salud S.A., en contra de Allianz Seguros S.A.S. y Aseguradora de Finanzas Confianza.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda al Juzgado 14 Civil Del Circuito de Cali, con la respectiva nota de compensación dirigida a la Oficina Judicial -Reparto-.

TERCERO: Cancelar la radicación.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2025-00105-00

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1b96daf8edb4acd5d9cf5da46ef96a8a547b35433233b89e6639ad095f40f3**

Documento generado en 09/05/2025 01:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>